

General Lagos, 16 de enero de 2019

ORDENANZA N° 02/2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con la Ordenanza Impositiva del Ejercicio 2019;

El Presidente de la Comisión Comunal de General Lagos, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

TITULO I

Artículo 1°: Fíjese el interés resarcitorio previsto en el Art 41 del C.F.U. en **2%** (dos por ciento) mensual directo aplicable hasta el período en que entran en vigencia las prescripciones del Capítulo IX del C.F.U. (Art. 48 y subsiguientes).

TITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 2°: Durante la vigencia de la presente Ordenanza la Tasa General de Inmuebles se percibirá sobre las bases imponibles que se fijan en este cuerpo legal.

Artículo 3°: Fíjese la zonificación URBANA y RURAL prevista en el Art. 71 del C.F.U. según se detalla:
1°) ZONA URBANA: La comprendida por las Manzanas 1 a 107 inclusive.
2°) ZONA RURAL: Los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como Zona Urbana a los efectos fiscales.

Artículo 4°: Delimítense las categorías fiscales que se establecen dentro de la Zona Urbana de la siguiente manera:

A-1 ZONA URBANA CATEGORIA PRIMERA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, pavimento, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-2 ZONA URBANA CATEGORIA SEGUNDA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, mejorado, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-3 ZONA URBANA CATEGORIA TERCERA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, mejorado y recolección de residuos.

A-4 ZONA URBANA CATEGORIA CUARTA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público y recolección de residuos.

B-1 ZONA RURAL CATEGORIA UNICA: Comprende los límites totales de la Comuna con excepción de los consignados como zona urbana.

C-1 BARRIOS CERRADOS: Comprende a las urbanizaciones radicadas en las zonas suburbanas de la localidad identificados en la Ordenanza N° 23/2014.

Artículo 5°: Fíjese los parámetros y valores bimestrales que se indican para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles:

TASA GENERAL DE INMUEBLES - VALORES FIJOS Y VARIABLES					
		1° BIMESTRE	2° BIMESTRE	3° BIMESTRE	4° al 6° BIMESTRE
Valor Variable	Categoría 1°	\$ 18 x metro	\$ 19 x metro	\$ 20 x metro	\$ 21 x metro
Valor Fijo		\$ 125	\$ 130	\$ 135	\$ 140
Valor Variable	Categoría 2°	\$ 13 x metro	\$ 14 x metro	\$ 15 x metro	\$ 16 x metro
Valor Fijo		\$ 125	\$ 130	\$ 135	\$ 140
Desagregación Valor Fijo Cat. 1° y Cat. 2°					
Alumbrado Público		\$ 30	\$ 31	\$ 32	\$ 33
Recolección de Residuos		\$ 25	\$ 26	\$ 27	\$ 28
Tasa Mantenimiento Obras Pública		\$ 22	\$ 23	\$ 24	\$ 25
Tasa Asistencial		\$ 13	\$ 14	\$ 15	\$ 16
Gastos Administrativos		\$ 35	\$ 36	\$ 37	\$ 38
		1° BIMESTRE	2° BIMESTRE	3° BIMESTRE	4° al 6° BIMESTRE
Valor Variable	Categoría 3°	\$ 11 x metro	\$ 12 x metro	\$ 13 x metro	\$ 14 x metro
Valor Fijo		\$ 125	\$ 130	\$ 135	\$ 140
Valor Variable	Categoría 4°	\$ 7 x metro	\$ 8 x metro	\$ 9 x metro	\$ 10 x metro
Valor Fijo		\$ 125	\$ 130	\$ 135	\$ 140
Desagregación Valor Fijo Cat. 3° y Cat. 4°					
Limpieza de Baldío		\$ 55	\$ 57	\$ 59	\$ 61
Tasa Mantenimiento Obra Pública		\$ 22	\$ 23	\$ 24	\$ 25
Tasa Asistencial		\$ 13	\$ 14	\$ 15	\$ 16
Gastos Administrativos		\$ 35	\$ 36	\$ 37	\$ 38

Barrios Cerrados: Los valores fijados en la presente categoría se tributarán en forma mensual.

TASA GENERAL DE INMUEBLES BARRIOS CERRADOS - VALORES FIJOS Y VARIABLES					
		1°/2° PERÍODO	3°/4° PERÍODO	5°/6° PERÍODO	7° al 12° PERÍODO
Concepto	Terreno Baldío (por m2)	\$ 0,75	\$ 0,80	\$ 0,85	\$ 0,90
Valor Fijo		\$ 35	\$ 36	\$ 37	\$ 38
Concepto	Terreno Edificado (por m2 cubierto)	\$ 2,80	\$ 3,00	\$ 3,20	\$ 3,50
Valor Fijo		\$ 35	\$ 36	\$ 37	\$ 38
Concepto	Terreno Edificado (por m2 semicubierto)	\$ 1,40	\$ 1,50	\$ 1,60	\$ 1,75
Valor Fijo		\$ 35	\$ 36	\$ 37	\$ 38

Las propiedades que forman esquina en cualquiera de las categorías, gozarán de una bonificación del **25%** (veinticinco por ciento) sobre la Tasa General, calculada en función de los metros lineales de frente. Dicha bonificación no incluye el valor fijo que es uniforme para todas las categorías.

Los jubilados o pensionados del sistema nacional y/o provincial que gozan de un haber inferior o igual a **\$9.300** (pesos nueve mil trescientos) y posean como única propiedad la casa que habitan, gozarán de una bonificación del **50%** (cincuenta por ciento) sobre la Tasa General en función de los metros lineales de frente.

Fíjese como **valor mínimo** de la Tasa General de Inmuebles, de **\$65 (pesos sesenta y cinco)** por todo concepto, para **inmuebles de pasillo**.

Artículo 6°: Establecerse que la **Sobretasa por Baldíos** prevista en el Ar.t 74 del C.F.U. configurará los siguientes incrementos de la Tasa General de Inmueble Urbano:

ZONA URBANA CATEGORIA PRIMERA **60%**
ZONA URBANA CATEGORIA SEGUNDA **40%**
ZONA URBANA CATEGORIA TERCERA **30%**
ZONA URBANA CATEGORIA CUARTA **20%**

Artículo 7°: Fíjese como fechas de **vencimiento** de la Tasa General de Inmuebles las siguientes:

1° BIMESTRE: **20 DE MARZO DE 2019**
2° BIMESTRE: **20 DE MAYO DE 2019**
3° BIMESTRE: **22 DE JULIO DE 2019**
4° BIMESTRE: **20 DE SETIEMBRE DE 2019**
5° BIMESTRE: **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**
6° BIMESTRE: **20 DE ENERO DE 2020**

Artículo 8°: Establecerse que las exenciones previstas en el C.F.U. tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se origina rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

TITULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo 9°: La Comuna aplicará el Derecho de Registro e Inspección sobre actividades desarrolladas en jurisdicción de la localidad, por las siguientes fiscalizaciones:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, de servicio, científicas, de investigación, y toda actividad lucrativa;
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general, estructuras de torres y generadores a vapor o eléctricos;
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas o en el local habilitado; inspección y habilitación de elementos publicitarios fuera del local inscripto, instalados en o hacia la vía pública, en propiedad privada, en vehículos en general o en locales e instalaciones de terceros, etc., previa autorización especial reglamentaria;
- 6) Habilitar mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria; al margen de la tributación específica que pudiera corresponder a este rubro, en concepto de ocupación del dominio público.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 10°: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, que se encuentren radicados dentro de la localidad, o bien, cuando las actividades o servicios se desarrollen dentro de la jurisdicción de la Comuna de General Lagos, aun cuando sus respectivos domicilios o negocios estuvieren fijados en otras jurisdicciones.

Para el caso de Contribuyentes que declaren la no tenencia de local, se considerará como tal, el domicilio real del contribuyente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 11°: La liquidación del tributo se efectuará, salvo disposiciones especiales, tomando como base el total de los ingresos brutos devengados en jurisdicción de la localidad, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria; considerando de corresponder, la normativa vigente en materia de Convenio Multilateral.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 12°: Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, billetes de lotería, juegos de azar, tarjetas o cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 13°: Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21526 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del derecho, considerarán como base imponible la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos.

Los intereses aludidos serán, exclusivamente, los devengados en función del tiempo y derivados de operaciones financieras pasivas en el período fiscal que se liquide.

PERIODO FISCAL

Artículo 14°: El período fiscal será el **mes calendario**.

VENCIMIENTO

Artículo 15°: Se establece como fecha de vencimiento para el pago del Derecho de Registro e Inspección **el día que fije la Administración Provincial de Impuestos (API)** para la presentación de la Declaración Jurada Mensual del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes directos, y aquellos alcanzados por Convenio Multilateral.

TRATAMIENTOS FISCALES

Artículo 16°: La Ordenanza Impositiva, en sus artículos respectivos, fijará la alícuota general del presente derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de alícuotas fijas especiales, alícuotas mínimas, así como también, porcentuales adicionales.

El ingreso de los importes que resulten, conforme a la/s alícuota/s que corresponda/n, deberán efectuarse bajo Declaración Jurada.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el **Fisco** podrá estimar de **Oficio** la discriminación pertinente.

ALÍCUOTA GENERAL

Artículo 17°: La alícuota general del **Derecho de Registro e Inspección** prevista en el Art. 83 del C.F.U. se fija en el **6%o (seis por mil) de la base imponible**, para el período fiscal 2019.

Artículo 18°: Establecerse como alícuota diferencial del **5%o (cinco por mil) de la base imponible**, por toda actividad y/o tratamiento vinculado con cereales, oleaginosos y/o subproductos.

Artículo 19°: El **derecho mínimo**, que se fija en forma general para todas las actividades gravadas, por cada período fiscal 2019 es de **\$ 270 (pesos doscientos setenta)**.

Artículo 20°: Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del **Convenio Multilateral** aprobado por Ley Provincial N° 8159/77, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia, conforme a las previsiones del Art. 35 del mencionado convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción.

ALÍCUOTA MÍNIMA

Artículo 21°: Todos aquellos que resulten ser sujetos obligados del **Derecho de Registro e Inspección**, sin perjuicio de lo establecido en el/los artículo/s **Artículo 17° / Artículo 18° “ALÍCUOTA GENERAL”**, ingresarán por **derecho mínimo mensual** por cada período fiscal, en función su actividad, el/los siguiente/s valor/es, según corresponda/n:

a.1.- Para el depósito, acondicionamiento, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus subproductos, **con instalaciones portuarias privadas**; y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de silos, y/o silos bolsas, y/o contenedores, y/o celdas:

- Desde 15.000 Tn y hasta 50.000 Tn..... **\$ 134.000.-**
- Desde 50.001 Tn y hasta 100.000 Tn..... **\$ 268.000.-**
- Desde 100.001 Tn y hasta 200.000 Tn..... **\$ 603.000.-**
- Mayor a 200.000 Tn..... **\$ 870.000.-**

a.2.- Para los procesos de industrialización, procesamiento o fabricación de subproductos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus derivados; que pueda incluir su depósito, transporte o comercialización, **con instalaciones portuarias privadas**, y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3.....\$ 134.000.-
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3.....\$ 268.000.-
- Mayor de 30.000 m3.....\$ 603.000.-

a.3.- Transformen y/o manufacturen productos de origen vegetal y/o animal en combustible (biocombustible y/o sus derivados y/o análogos) con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3.....\$ 134.000.-
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3.....\$ 268.000.-
- Mayor de 30.000 m3.....\$ 603.000.-

a.4.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación, elaboración, acondicionamiento, depósito, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos, y/o sus derivados y/o sus subproductos, **sin instalaciones portuarias privada**, y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de silos, y/o silos bolsas, y/o contenedores, y/o celdas:

- Hasta 1000 Tn..... \$15.000.-
- Desde 1001 Tn y hasta 5000 Tn..... \$30.000.-
- Desde 5.001 Tn y hasta 20.000 Tn..... \$ 40.000.-
- Desde 20.001 Tn y hasta 40.000 Tn.....\$ 50.000.-
- Desde 40.001 Tn y hasta 50.000 Tn..... \$ 60.000.-
- Mayor de 50.000 Tn..... \$ 80.000.-

a.5.- Para los procesos de producción, industrialización, procesamiento, elaboración, depósito o comercialización de productos químicos, subproductos y/o derivados..... \$ 670.000.-

a.6.- Para los procesos de producción, depósito y/o comercialización de Poliestireno Expandible..... \$ 200.000.-

a.7.- Para los procesos de acondicionamiento, industrialización, procesamiento, elaboración, envasado, depósito o comercialización de productos cárneos y sus derivados, o de productos lácteos y sus derivados, o productos alimenticios en general, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... \$ 8.000.-
- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... \$ 12.000.-

- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... \$ 24.000.-
- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... \$ 48.000.-
- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... \$ 80.000.-

a.8.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación y/o comercialización de productos exclusivo para el agro, plásticos o metálicos, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... \$ 8.000.-
- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... \$ 12.000.-
- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... \$ 24.000.-
- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... \$ 48.000.-
- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... \$ 80.000.-

a.9.- Para la prestación de servicio de transporte de todo tipo/s de carga/s, realizado por firma o explotación unipersonal, que cuente:

- Con 1 (una) unidad de transporte/vehículo..... \$ 750.-
- Con 2 (dos) o más unidades de transporte/vehículo..... \$ 1500.-

REGIMEN DE INGRESO DE CUOTA FIJA Y MÍNIMA POR ACTIVIDAD

Artículo 22°: Establecese un Régimen de Ingreso de Cuota Fija y Mínima para todo contribuyente, que en el ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se encuentre contemplado dentro de las siguientes actividades:

- Empresa y/o Explotación Unipersonal de Servicio de Gestión y Logística (no específico).
- Empresa y/o Explotación Unipersonal de Almacenamiento y/o Acopio de Mercancías, Maquinas, Equipos, etc.
- Depósitos en General (no específico).
- Guarda de Camiones y/o Maquinarias, Bienes, Insumos o Productos (no específicos).

Dichas actividades deben ser desarrolladas en predios cerrados y cercados, constituidos por galpones, tinglados o cualquier otra estructura, en función de la capacidad de almacenamiento y/o estacionamiento y/o guarda, conforme a lo declarado por la actividad; por lo que tributará la correspondiente tasa, en función de la siguiente escala:

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) hasta 500 m2.....\$2.000
- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 501 m2 hasta 1000 m2.....\$5.000

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 1001 m2 hasta 2000 m2.....\$10.000
- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 2001 m2 hasta 5000 m2.....\$20.000
- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) mayor de 5000 m2.....\$50.000

Cuando en el mismo espacio se desarrolle prestación de servicios, de manera complementaria a la principal, como ser, acondicionamiento, transporte, lavadero, taller mecánico u otro servicio lucrativo; se abonará por estos la alícuota adicional, bajo declaración jurada, en función del servicio prestado (eventual o facturación mensual).

ALÍCUOTA MÍNIMA ESPECIAL

Artículo 23°: Abonarán una cuota mínima especial mensual:

a) Por cada entidad financiera comprendida por la Ley N° 21526 y modificatorias:

- 1.- Por Sucursales de Bancos Oficiales y Privados..... \$ 40.000.-
- 2.- Por Personas Físicas o Jurídicas, no comprendidas en la Ley..... \$ 27.000.-

ALÍCUOTAS ESPECIALES

Artículo 24°:

- Clínicas y/o Consultorios Médicos Externos, por cada consultorio..... \$ 250.-
- Moteles, por mes, cualquiera sea el número de habitaciones..... \$ 1.600.-
- Inmobiliarias, por mes, por local y actividades desarrolladas..... \$ 800.-

***Los Profesionales en ejercicio de su profesión (unipersonal), se encuentran Exentos del pago de tasa correspondiente al DReI.**

Artículo 25°: Se establecen los siguientes valores para la **Venta Ambulante**, previa autorización comunal, registro y pago de sisa correspondiente:

- Por día:

- a) Residentes en General Lagos..... \$ 80.-
- b) Residentes en otras localidades..... \$ 400.-

- Por mes calendario:

- a) Residentes en General Lagos..... \$ 700.-
- b) Residentes en otras localidades..... \$ 1.600.-

***Los Artesanos de General Lagos se encuentran Exentos de pago de tasa.**

Artículo 26°: Por la instalación provisoria y funcionamiento de Circos, por día de función, en área previamente autorizada \$ 1.200.-

Artículo 27°: Para Parques de Diversiones, por día y por juego, con ubicación autorizada..... \$ 280.-
Para Calesitas, por día, con ubicación autorizada..... \$ 200.-

TASA HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE TORRES

Artículo 28°: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios, de Telefonía Móvil, de Transmisión de Datos y/o Provisión de Internet.

Fijase para el año 2019 los siguientes valores, especificados en el Art. 16) Ordenanza N° 36/2004 y Ordenanza N° 20/2011:

1- Habilitación:

1a- Mástiles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura..... \$ 70.000.-

1b- Mástiles de más de 20 metros y hasta 50 metros de altura..... \$ 120.000.-

1c- Mástiles de más de 50 metros de altura..... \$ 170.000.-

2- Tasa de verificación edilicia de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios, por mes calendario:

2a- Más de 10 metros y hasta 20 metros de altura..... \$ 8.000.-

2b- Más de 20 metros y hasta 50 metros de altura..... \$ 10.000.-

2b- Más de 50 metros..... \$ 14.000.-

TASA DE MANTENIMIENTO DE ACCESOS VIALES A ZONA INDUSTRIAL

Artículo 29°: Por camión que opere dentro de Empresas Exportadoras de Granos y Aceites, y/o de Almacenamiento y Distribución de Combustibles o derivados, según Ordenanza N° 28/2017
..... \$ 180.00.-

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 30°: Deberán actuar como “Agentes de Retención” del Derecho de Registro e Inspección, las empresas declaradas, sean éstas, personas de existencia visible o personas jurídicas, aunque sus respectivos domicilios estuvieren fijados en otras jurisdicciones y realicen operaciones con contribuyentes obligados al pago del Derecho de Registro e Inspección, que desempeñen sus actividades

en Jurisdicción Comunal.

Las empresas que actúen como “Agente de Retención”, y de acuerdo a este artículo, están sujetas a la aplicación del ANEXO I, TITULO I CAPITULO III "De los sujetos pasivos de las Obligaciones Fiscales", Art. 11, Ordenanza N° 33/2014 y sus modificaciones - Código Fiscal Comunal -.

Artículo 31°: La retención deberá ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros, considerándose como tal los realizados en dinero, entrega de valores o aquellas acreditaciones en cuenta, que impliquen la disponibilidad de los fondos.

Artículo 32°: Los obligados que conforme lo normado precedentemente, debieran practicar retenciones, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago.

El ingreso de los importes retenidos o que correspondan retener deberá efectuarse dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido, debiendo ser efectuado mediante transferencia bancaria, remitiendo boleta de depósito por correo electrónico a tesorería.

Artículo 33°: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención en el supuesto que los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores a:

Importe mínimo de retención..... \$ 270,00.- (pesos doscientos setenta)

La cantidad indicada precedentemente será pasible de las adecuaciones que eventualmente fueren previstas por disposiciones legales futuras.

Artículo 34°: Los agentes objeto de retención quedan obligados a inscribirse como tales, presentando en la Oficina Administrativa de la Comuna de General Lagos, el formulario respectivo.

TITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

Artículo 35°: Establecerse una alícuota del **10%** (diez por ciento) para la percepción de este derecho aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100 del C.F.U.

Artículo 36°: El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

Artículo 37°: Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103 podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Comuna considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes posteriores. Tales depósitos no serán

exigidos en un plazo anterior a los cuarenta y ocho horas del espectáculo y la eventual devolución del exceso no podrá postergarse más de cuarenta y ocho horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

Artículo 38°: La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104 del C.F.U. deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener.

TITULO V

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 39°: Por ocupación de la vía pública se percibirán estas tasas:

- A) Toldos comerciales, anualmente y por metro lineal..... **\$ 270.-**
- B) Mesas en la vía pública (aceras de bares y confiterías), por mes y por mesa..... **\$ 35.-**
- C) Por utilización de la vía pública con stand de cualquier tipo, para la promoción de servicios productos o mercaderías, campañas publicitarias, etc., instalado con o sin fines de lucro o comerciales, por día y por stand..... **\$ 300.-**
- D) Por la utilización de la vía pública: Por los servicios de contralor e inspección de medidores, máquinas, motores, instalaciones y por ocupación del dominio público, por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, gas, teléfono, propalación y difusión de sonidos y/o imágenes y otros, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de los mismos, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc.:
- D1- **GAS:** Por la utilización de redes aéreas, superficiales o subterráneas, en la ocupación del dominio público, la empresa prestataria del servicio de gas natural abonará el **6%** (seis por ciento) de la facturación efectuada a los usuarios de la Comuna por su consumo, doméstico y/o comercial. En el caso del servicio de gas natural afectado al uso industrial la tasa será del **2%**.
- D2- **ELECTRICIDAD:** **6%** (seis por ciento) sobre lo facturado a lo consumidores.
- D3- **SERVICIO TELEFONICO:** **4%** (cuatro por ciento) sobre la facturación del servicio telefónico.
- D4- **SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE SONIDO, IMAGEN O AMBOS**, mediante receptores de **imagen** o video, por sistema de Circuito Cerrado o Privado, por cable o similares: **4%** (cuatro por ciento), sobre el monto de la facturación por todo concepto.

Están obligados a actuar como **AGENTES DE PERCEPCION** de los importes resultantes, las empresas públicas o privadas prestatarias de los servicios mencionados y tengan a su cargo el cobro de las facturaciones pertinentes quienes deberán ingresar las sumas resultantes dentro de los 15 días de PERCIBIDAS. Los fondos recibidos se destinarán a la realización de obras públicas y de infraestructura.

TITULO VI

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 40°: Titulares de estructuras, Firms Publicitarias, Empresas y/o Comercios, abonarán por Derecho de Publicidad y Propaganda, los siguientes conceptos contemplados por metro cuadrado, por cuatrimestre, o según corresponda:

a)

TIPO	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	MONTO A ABONAR
Tipo 1:			
Cartelería adosada a la piel de la edificación	a) Sin voladizo sobre la vía pública.	Adosado a la piel de los locales.	\$ 35 x m2 x cuatrimestre
	b) Con voladizo sobre la vía pública.	Marquesinas perpendiculares a la línea de edificación.	\$ 55 x m2 x cuatrimestre
Tipo 2:			
Carteles Autoportantes	a) Ubicados sobre terrazas y/o techos de propiedad privada.		\$ 55 x m2 x cuatrimestre
	b) Ubicados en espacios de propiedad privada.		\$ 35 x m2 x cuatrimestre
	c) Ubicados en espacios privados sobre Autopistas/ Rutas Provinciales o Nacionales.		\$ 90 x m2 x cuatrimestre
	d) Electrónicos, ubicados sobre terrenos, terrazas y/o techos de propiedad privada, brindando más de un servicio publicitario (anuncios rotativos).		\$350 x m2 x cuatrimestre
	e) Sobre espacio público, sin iluminación, previa autorización.		\$ 55 x m2 x cuatrimestre
	f) Sobre espacio público, con iluminación, previa autorización.		\$ 75 x m2 x cuatrimestre
Tipo 3:			
Cartelera para contener afiches	a) Sobre vallado de obras.		\$ 35 x m2 x cuatrimestre
	b) Como cerramiento de terrenos baldíos.		\$ 35 x m2 x cuatrimestre
	c) Como protección de propiedades abandonadas.		\$ 35 x m2 x cuatrimestre

Tipo 4:		
Publicidad móvil	Difusión de publicidad sonora o musical.	\$ 300 x día \$ 1200 x mes
Tipo 5:		
Pintados o rotulados	a) Sobre la piel de los locales o edificios.	\$ 35 x m2 x cuatrimestre
	b) Sobre cristales.	\$ 35 x m2 x cuatrimestre
	c) Sobre toldos.	\$ 35 x m2 x cuatrimestre
Tipo 6:		
Publicidad transitoria	Inmobiliarias, por cartelerías ubicadas en propiedades ofrecidas a la venta o alquiler.	\$ 1000 x cuatrimestre

b) Por otros conceptos de publicidad o propaganda no contempladas en el inciso anterior, que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la se efectúe en el interior de locales destinados al público, como ser: cines, teatros, comercios, clubes, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, etc. y demás sitios de acceso al público y en general, siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con o sin fines lucrativos, o comerciales, abonarán los siguientes importes, que a tal efecto se establece:

Avisos en folletos de cines, teatros, ect. (por cada 500 unidades)	\$ 300.-
Publicidad Oral (por unidad de concepto y por día)	\$ 300.-
Campañas Publicitaria (por stand y por día de promoción)	\$ 300.-
Volantes (por cada 500 unidades)	\$ 300.-
Por publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores (conceptos varios)	\$ 300.-

Observación: La presente tasa no será aplicable a publicidad o propaganda de comercios locales.

TITULO VII

TASA DE FISCALIZACIÓN DE REMISES Y TRANSPORTES DE PERSONAS

Artículo 41°: Se establece la tasa retributiva anual por la fiscalización y servicio prestado de cada unidad habilitada en **\$ 3.000.- (pesos tres mil)**. La misma podrá cancelarse en 4 pagos trimestrales de **\$ 750.- (pesos setecientos cincuenta)** cada uno, por unidad; con vencimiento en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

TITULO VIII

TASA DE REMATE

Se aplica a martilleros que solicitan turno para realizar los remates en la localidad de General Lagos.

Artículo 42°: Se establece una alícuota de **3%** (tres por ciento) sobre la base del total obtenido. El ingreso se efectuará hasta el día 10 (diez), o día posterior hábil, del mes siguiente mediante declaración jurada. Los martilleros, consignatarios, casas de remate, o quien intervenga en la operación actuarán como agente de retención del tributo.

TITULO IX

TASA POR CONTRALOR E INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 43°: Por contralor e inspección de obras de pavimentación, desagües, iluminación, instalaciones de redes de agua corriente, cloacales, de gas y/o cualquier otra obra pública que se ejecute en la Comuna, como así también por contralor e inspección de obras ejecutadas por terceros en el ámbito de la Comuna (excepto las referidas a conexiones domiciliarias) que afecten o deterioren de cualquier modo la vía pública o parte del dominio público comunal, las empresas abonarán el **5%** (cinco por ciento) sobre el monto de obras que las empresas efectúen dentro de la Comuna. No será de aplicación el presente artículo cuando el costo de ejecución de la obra sea afrontado por la Comuna de General Lagos.

TITULO X

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 44 °: Se establecen los siguientes conceptos y valores:

a.1) Libre Deuda Automotor	\$ 300
a.2) Alta Automotor.....	\$ 300
a.3) Baja Automotor.....	\$ 550
a.4) Libre Multa Automotor.....	\$ 150
b) Por emisión de Constancia o Certificado Comunal, de cualquier índole.....	\$ 150

c) Habilitación de Comercios o Servicios.....	\$ 400
d) Habilitación de Industria o Grandes Empresas.....	\$ 800
e) Renovación de Certificado de Habilitación de Comercios o Servicios.....	\$ 200
f) Por permiso de Licencia de Conductor.....	\$ 200
g.1) Por permiso de renovación anual de Licencia de Conductor a los mayores de 65 años.....	\$ 150
g.2) Por permiso de renovación anual de Licencia de Conductor a menores (de 18 a 21 años).....	\$ 150
h) Permiso de Conexión/ Reconexión Eléctrica.....	\$ 300
i) Permiso por Evento de carácter privado o semi-público	\$ 150
j) Inscripción Vehículo de Remis / Transporte de Personas.....	\$ 1000
k) Inscripción Vehículo de Transporte Escolar.....	\$ 1000
l) Oblea oficial anual de Remis / Transporte de Personas.....	\$ 300
m) Oblea oficial anual de Transporte Escolar.....	\$ 300
n) Inscripción anual de Profesionales.....	\$ 800
o) Juego de carpetas para Planos, con formularios.....	\$ 400
p) Visado de Planos.....	\$ 300
q) Copia de Plano de Edificación.....	\$ 300
r) Inspección Final de Obras.....	\$ 800
s) Constancia de Edificación existente o Constancia de Baldío.....	\$ 250
t) Subdivisión y Mensura Urbana, por lote.....	\$ 600
u) Subdivisión y Mensura Rural, por parcela.....	\$ 500
v) Numeración Oficial Domiciliaria.....	\$ 300
w) Conexión a Cloacas.....	\$ 5000
x) Por la gestión correspondiente al otorgamiento del permiso de edificación, por m2 de edificación, el 0,5% sobre la valuación de la construcción, ampliación o modificación, calculado en base al precio unitario por m2 de superficie cubierta, según las categorías que determine los Colegios de Profesionales de la Construcción.	
y) Por la regularización de obras construidas, sin permiso de edificación, el 1% del m2 edificado sobre la misma valuación del artículo anterior.	

Artículo 45°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en ésta Ordenanza Tributaria, será reprimido con **multas, graduables desde dos (2) a treinta (30) veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección** vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.

Artículo 46°: En el caso de omisión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la multa será graduable **entre el 50% (cincuenta por ciento) y el 100% (cien por ciento)** del gravamen dejado de pagar o de retener oportunamente, incluido intereses resarcitorios.

Artículo 47°: En el caso de defraudación fiscal la multa será **graduables de una (1) a diez (10) veces** el tributo en que se defraudare al Fisco.

Artículo 48°: Regístrese, comuníquese, archívese.



COMUNA
ama la vida

COMUNA DE GENERAL LAGOS

San Martín 261, Tel./Fax: (03402) 490022- 490250 - 490592

(S2127BFE) General Lagos

Provincia de Santa Fe, República Argentina

e-mail: mesa-entrada@cglagos.gob.ar

Firma Esteban Ferri – Firma Betiana Ferri